

III. JUSTICIA CIVIL

Por: DR. IGNACIO MEDINA LIMA

Coordinador

De entre las 42 ponencias turnadas a esta Comisión, revisten especial interés para el mejoramiento de la administración de justicia en materia civil en la República, a juicio del suscrito, las siguientes:

1. Las que postulan la conveniencia de substituir los actuales juzgados mixtos de paz, por tribunales menores especializados, unos en materia civil y otros en materia penal, dotados, los primeros, de competencia por cuantía, superior a la que actualmente confiere la ley a los jueces mixtos de paz.

2. Las que sugieren suprimir totalmente el personal meritorio que colabora hasta el presente en los juzgados civiles y de lo familiar, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción III del artículo 61 de la Ley Orgánica respectiva, disposición anticonstitucional, por cuanto permite la prestación de servicios personales por parte de los meritorios, a la administración de justicia, sin percibir la justa retribución que le corresponde, situación que, por otra parte, propicia la corrupción de tales meritorios en formas bien conocidas en el foro.

3. Con igual propósito de contribuir al saneamiento de la conducta del personal judicial se sugiere reiteradamente en algunas ponencias la conveniencia de suprimir el requisito, hoy día legalmente exigido, de poseer título de licenciado en Derecho para asumir el desempeño del cargo de actuario de juzgado; esto con el objeto de dar acceso a esa función a pasantes de Derecho durante el tiempo en que deben de prestar su servicio social, de acuerdo con las disposiciones relativas del derecho universitario y previa

presentación de la carta de pasante que les expida la Dirección General de Profesiones.

4. Tal posibilidad, podrá garantizar a la sociedad el limpio ejercicio de las funciones actuariales, una vez puesta en manos de jóvenes juristas de indudable probidad y significará al mismo tiempo para éstos un estímulo, un honroso primer paso en el ejercicio forense de su carrera. La proposición podrá complementarse con la exigencia de que los aspirantes para ser nombrados deban antes triunfar en concurso, ya sea de oposición o de méritos académicos, según lo disponga el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

5. Desde tiempo atrás y ahora en más de una ponencia, se ha propuesto la implantación de una oficialía de partes única para todos los juzgados de lo civil y de lo familiar en la que se reciban las demandas y demás promociones iniciales de los litigantes, a fin de que ésta las remita por turno a los juzgados que hayan de conocer de ellas, retirando así esa función de la oficialía propia de cada juzgado y suprimiendo, por tanto, la efectividad de que hoy disponen aquéllos para radicar sus negocios en los juzgados de su preferencia. La proposición sería aceptable en principio, siempre que todos los juzgados se hallaran alojados en un mismo edificio o en edificios vecinos; pero podrá presentar algunas dificultades de orden práctico, dado que en la actualidad, los juzgados 41 a 43 de lo civil de la capital se encuentran ubicados en lugares fuera del perímetro de la ciudad de México, muy distantes del edificio del Tribunal Superior de Justicia, en Claudio Bernard y Niños Héroe, y los juzgados de lo familiar se hallan reunidos en otra ubicación independiente, también alejada del mencionado edificio.

6. Con igual propósito que las ponencias antes citadas, y para evitar el desequilibrio estadístico que hoy se observa entre el número de negocios que ingresan en unos y otros de los repetidos juzgados, se aconseja la fijación periódica por parte del Tribunal Superior, de un número máximo de negocios que pueda admitir cada uno de ellos, de suerte que, una vez cubierto ese número en un juzgado, deban los litigantes llevar sus negocios al juzgado siguiente en número y así sucesivamente, hasta que, al llegarse a la cifra límite en el juzgado de número más alto, haya de reiniciarse el turno. En las circunstancias actuales es posible prever que este sistema podrá rendir resultados satisfactorios.

7.—Con propósitos de especialización de los tribunales del fuero

común, en otra interesante ponencia se sustenta la conveniencia de crear juzgados inquilinarios, hipotecarios, de ejecución previa (juicios ejecutivos), de sociedades civiles y mercantiles y de concurso, quiebras y suspensiones de pagos.

A mi parecer podría quizá ser aceptable la creación de juzgados de asuntos arrendaticios, por razones de orden político y social del presente; más no encuentro argumentos de técnica procesal que puedan apoyar sólidamente la idea de desarticular la competencia civil y mercantil de los juzgados que hoy la poseen, para dispersarla como lo sugiere la ponencia en cuestión.

En cambio dada la naturaleza netamente patrimonial de los procesos sucesorios, actualmente sometidos a la competencia de los jueces de lo familiar, es propicia la ocasión para restituirlos a la competencia de los jueces de lo civil, habida cuenta, por lo demás de la urgente necesidad de que el número de éstos sea aumentado.

8. Por otra parte, es ostensible el clamor nacional, traducido en numerosas ponencias recibidas, en el sentido de que se reformen las disposiciones del Código Civil en materia de arrendamiento de casas destinadas para habitación o se dicte por separado una ley inquilinaria, con el designio de regular equitativamente la cuantía de las rentas y controlar sus aumentos, así como el tiempo de vigencia de los contratos mismos.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, parece lo más pertinente encomendar a una comisión de reformas al Código Civil, la adopción o elaboración, en su caso, del proyecto respectivo, en lugar de proyectar una ley inquilinaria independiente, pues esto último vendría a sustraer de dicho ordenamiento sustantivo, una materia esencialmente patrimonial que le es propia, si bien, es incontestable que debe actualizarse su régimen normativo de conformidad con los requerimientos del interés social.

9. Como medida inmediata, cuya adopción legislativa no ofrecería mayores dificultades y podría, en cambio, acudir en cierto y en tanto se preparan, como quedó dicho, reformas de mayor alcance, a paliar el problema tocante a rentas excesivas, sería recomendable tomar en consideración la ponencia que solicita se adicione un párrafo al artículo 17 del Código Civil, relativo a la rescisión de los contratos civiles por causa de lesión, con el texto siguiente: "Cuando el lucro a que se refiere el párrafo anterior provenga de contratos motivados por la apremiante o gran nece-

sidad de obtener uno o más satisfactores de primera necesidad o básicos, no consumibles por el primer uso, el perjudicado tiene derecho a pedir la reducción equitativa de su obligación”.

10. Sobre problemas arrendaticios regionales se han recibido dos ponencias que ponen de manifiesto los conflictos originados principalmente en ciudades fronterizas del norte de la República, con motivo de los contratos en que al momento de su celebración se convino que la renta debería de pagarse en dólares, en vista de que las posteriores fluctuaciones del tipo de cambio de nuestra moneda, en relación con aquélla, han vuelto exageradamente gravoso para los inquilinos el cumplimiento de su obligación en la forma convenida.

Señalan los ponentes la conveniencia que a su juicio habría en incorporar un artículo en el Código Civil, tanto del Distrito Federal como en los de los estados de la República, en el que se disponga que el pago de la renta deberá hacerse, cuando ésta se haya pactado en moneda extranjera, en moneda nacional a la paridad vigente en la fecha de celebración del contrato y no a la que rija al momento en que la obligación llegue a ser exigible.

Por otra parte, en otra de ellas se ofrece el texto siguiente: “Artículo ——— la renta o precio del arrendamiento debe pactarse y pagarse en la moneda de curso legal que convengan las partes”. Esto para el efecto de que en todo caso la renta haya de fijarse en moneda nacional para no acarrear, en caso contrario, la sanción de nulidad.

11. Se propone en otra de estas aportaciones a la Comisión, propiciar la derogación de la parte final del Art. 172 del Código Procesal del Distrito, que permite la recusación sin expresión de causa, de los magistrados, jueces y secretarios, para dejar subsistente tan sólo el incidente de recusación con obligatoria expresión de causa.

Dicha ponencia se basa en resultados de la experiencia forense, que ponen de relieve el abuso que de la recusación sin expresión de causa suelen hacer los litigantes. De adoptarse esta pertinente proposición, sería oportuno postular al mismo tiempo, la derogación del artículo 1134 del Código de Comercio que consagra la posibilidad de recusar sin expresión de causa y por una sola vez en los procesos mercantiles, “a un magistrado, a un juez de primera instancia, menor o de paz, a un secretario y a un asesor”.

12. Es actual también la cuestión, largamente discutida, sobre la conveniencia de uniformar la legislación procesal en la República, dado que no se justifica ni desde el punto de vista doctrinal ni en sus efectos prácticos, la diversidad que hoy existe entre las conocidas familias de códigos procesales vigentes en los diversos estados del país.

13. En ese orden de ideas habría que dar respuesta igualmente a la cuestión de unificación de los procesos civil y mercantil en un solo código, tal como se ha hecho ya en otros países y de elaborar un código procesal modelo para toda la República.

14. La defensa de oficio requiere, a todas luces, una reestructuración y una reorganización a fondo, inspiradas en conceptos y sistemas distintos de los que animaron su creación.

Es imperativo que se brinde por personal capacitado, consejo, asistencia y patrocinio profesional a quienes efectivamente lo requieran y soliciten, pero en la medida real del problema y de las posibilidades económicas de cada solicitante.

Dos grandes vertientes pueden afrontar las cuestiones que se propongan: a) consejo y ayuda profesional extrajudiciales; b) patrocinio ante los tribunales.

Estas dos esferas, en caso de acogerse esta sugerencia, deberán quedar a cargo de sectores separados a pesar de su afinidad y relación, dado los distintos modos y campos en que el auxilio, a quienes lo necesiten, se ha de prestar, y lo requieren así; y los profesionales que de ello se encarguen, deberán tener especialidad a su vez en cada una de esas manifestaciones de la vida jurídica.

15. Por otra parte, los servicios de que se trata no deberán ser indiscriminada y necesariamente gratuitos. La medida de su gratitud, total o parcial, habrá de depender en la medida de capacidad económica que el interesado, en cada caso, pueda comprobar fehacientemente, antes de resolver sobre las condiciones en que el personal de ayuda o de patrocinio haya de otorgarla, de tal suerte que, quien algo pueda aportar a la defensoría, sin grave sacrificio de su interés económico, deberá de aportarlo, y quien nada pueda, nada tendrá que pagar.